

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1616-2011 PUNO

-1-

tima, doce de octubre de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de foias cuatro mil ciento diez, del veintinueve de enero de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil trescientos noventa y dos alega que el argumento absolutorio no está debidamente motivado; que la ausencia de prueba de la preexistencia de los bienes sustraídos no justifica la absolución; que resulta contradictorio que se decida la absolución del delito de robo pese a que se condenó por delito de asociación ilícita y tenencia ilegal de armas bajo el argumento que estaría probada la responsabilidad de los mismos por delito contra el patrimonio; que no fueron valorados diversos medios de prueba al justificar el fallo absolutorio; que la dosificación punitiva no ha tenido en cuenta que existe un concurso real de delitos y como tal debió sumarse las penas. Segundo: Que las garantías implícitas en un proceso público han de llevar consigo las prevenciones que se dérivan lógica y racionalmente del principio acusatorio, porque la Lefensa, debe conocer de todo cargo que se imputa, además de la debida correlación entre lo que se solicita y lo que se sentencia; que, en ese contexto, es perceptible que la acusación complementaria, y por ejerfo definitiva, constituye la cuestión a dilucidar pues está última fijó el tema, los límites del juicio y la vinculación del Tribunal, de suerte que esa calificación definitiva es el apoyo básico para la construcción de la sentencia; que, a lo expuesto, corresponde analizar si se incurrió

0

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1616-2011 PUNO

-2-

en estado de indefensión, pues sólo si se causa una manifiesta indefensión material es de rigor rechazar la pretensión en potencia ejercitada por la acusación al modificar sorpresivamente sus conclusiones, contrariamente, si los hechos son los mismos, han sido debatidos convenientemente, sin sorpresas, antes y durante el juicio, no se incurre en vulneración del principio acusatorio, lo concluyente es que el acusado ha de tener la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación en las conclusiones definitivas, sino también sobre su ilicitud y su punibilidad, lo cual marcarán el límite entre lo prohibido y lo permitido. Tercero: Que, ahora bien, la Sala Superior en la sesión de fojas tres mil ochocientos ochenta y uno aceptó la acusación complementaria propuesta ante la inadecuada determinación tanto de los títulos de la imputación como de los tipos penales que eran objeto de enjuiciamiento; que, en este sentido, el Tribunal Superior lejos de proceder conforme lo dispone el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Procedimientos Penales accede a la acusación complementaria, la que incluso propugna un tratamiento punitivo más gravoso pues no sólo ingresa a debate un nuevo tipo penal sino que en caso de condena importaría la sumatoria de penas prevista en el artículo cincuenta y uno del Código Penal; de suerte que al ampliar el auto de enjujciamiento, en ese mismo acto, sin permitir que la defensa sesudamente valore los nuevos términos sobre los cuales se desarrollará el plenario incurrió en infracción al debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Cuarto: Que, en consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales que faculta a la Corte Suprema a



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1616-2011 PUNO

-3-

que, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, pueda anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio; por consiguiente, corresponde rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, además declarar la insubsistencia del dictamen Fiscal en el que se deberá consignar de manera clara y precisa el título de la imputación, los delitos materia de juicio y los cargos que encuentran mérito para pasar a juicio oral. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas cuatro mil ciento diez, del veintinueve de enero de dos mil diez e INSUBSISTENTE la acusación y el dictamen complementario del Señor Fiscal Superior en lo Penal; MANDARON se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otro Colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

PRINCIPE TRUSILLO.

SANTA MARÍA MORILLO.

VILLA BQ<u>MIL</u>

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ YERAMENDI

SECRETARIA (e¥ Sala Penal Transdoria CORTE SUPREMA